

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el presente proceso, con autorización para entrega de título.

Sírvase Proveer, Bogotá, 09 de septiembre de 2020.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

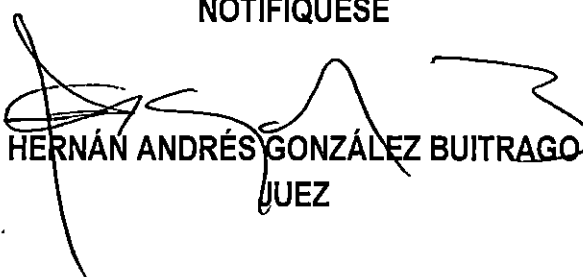


JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 12 3 SET/2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2016-00930-00**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho de entrada niega la solicitud como quiera que la autorización aportada no cuenta con la firma del señor Walter Javier Contreras Torres y tampoco fue remitida desde su dirección de correo electrónico

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 24/03/2020 se notifica a las partes el
presente proveído por anotación en el Estado No. 65.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con solicitud de diligencia de entrega o lanzamiento pues manifiestan que no se cumplió con el acuerdo conciliatorio.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., septiembre 1 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 123 SET. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2019-00373-00**

Teniendo en cuenta que, en la audiencia de conciliación se pactó la entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-312618 para mayo 29 de 2020, y que según lo informado por el extremo demandante esa diligencia no se realizó incumpliendo el acuerdo, este despacho ordenará que por secretaria se elabore el despacho comisorio dirigido a la Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá de la Localidad respectiva a fin de que se proceda a la práctica de la diligencia de entrega del inmueble respectivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del C.G.P., y a la Circular No. PCSJC 17-10 del 09 de marzo de 2017 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, que faculta a los jueces para comisionar a los Alcaldes.

En consecuencia este despacho.

RESUELVE:

Por Secretaría **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** con los insertos del caso a la Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá., para que practique la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, incluso las de subcomisionar y delegar. Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento. Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de \$200.000 por la asistencia a la diligencia, siempre en cuando la misma sea efectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>65</u> <u>24 / 09 / 2020</u>  CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL:

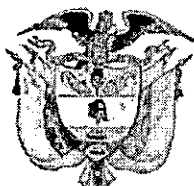
A despacho del señor Juez el presente proceso, informando lo siguiente:

- Mediante memorial presentado el 15 de julio de 2020 el vocero judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago de los cánones de arrendamiento adeudados, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose de los documentos base de acción ejecutiva y no condena en costas a las partes.

Sírvase proveer. Bogotá, D.C., septiembre 1 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C., 23 SET. 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 11001-40-03-033-2019-01071-00

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho judicial a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, lo anterior con fundamento en lo que seguidamente se expone.

CONSIDERACIONES

Resulta conveniente precisar que el numeral 1 del art. 1625 del Código Civil preceptúa lo atinente a la extinción de las obligaciones. Y en concordancia con la norma en cita, el artículo 1626 ibídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, el artículo 461 del Código General del Proceso regula lo atinente a la terminación del proceso por pago.

Así las cosas, verificados los artículos que se citan y descendiendo al caso sub-lite, tenemos que se cumplen los presupuestos normativos establecidos, esto es: i) el pago de una obligación dineraria, satisfecha con dinero ii) escrito auténtico proveniente de las partes, que acredita el pago de los intereses adeudados y iii) en el caso bajo estudio no se han comunicado por parte de otros despachos embargos de remanentes.

Es por todo lo anterior que este despacho judicial accederá a la petición incoada y en consecuencia ordenará la terminación de este asunto por pago total de la obligación

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes por secretaría déjese a disposición de la autoridad competente.

Se ordena el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo, con la constancia de que el proceso se terminó por pago total de la obligación, y previa cancelación del arancel judicial.

Sin condena en costas.

DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación, el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovido por **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS** en contra de **WILLIAM FERNANDO GÓMEZ** con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes por secretaría déjese a disposición de la autoridad competente.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo, con la constancia de que el proceso se terminó por pago total de la obligación, y previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No 65 24/09/2020  CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver respecto de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer. Bogotá, 1 de septiembre de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL**
Radicado: **110014003033-2020-00474-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Se inadmitirá la presente demanda por lo siguiente

- Debe la parte actora aclarar las pretensiones de la demanda, precisando el valor por concepto de interés de plazo y en caso afirmativo discriminar cada cuota, en caso contrario debe excluir dicha pretensión. Debe tener en cuenta que el interés de plazo se cobra desde la fecha de nacimiento de la obligación hasta la fecha de exigibilidad de la misma.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 24 de septiembre de 2020 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 65



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho el presente asunto a fin de resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago. Bogotá, 11 de septiembre de 2020


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre dos mil veinte (2020)**

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **1100140030332020-00480-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Como base de recaudo ejecutivo aportó la sociedad demandante un pagaré, el cual se advierte de entrada no resulta plena prueba en contra del deudor.

Sobre el particular, establece el artículo 430 del Código General del Proceso: ***“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*** (negrilla fuera de texto).

Del precepto normativo en cita, se desprende que para proferir mandamiento de pago el juez de conocimiento debe verificar previamente la existencia del documento de donde provenga la obligación y que sustente la ejecución.

Sobre el referido documento es menester señalar lo indicado por el Doctrinante y Magistrado del Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá. D.C., Marco Antonio Álvarez Gómez quien señaló:

“El título ejecuvo, entonces, simplemente da apariencia de buen derecho, de que se tiene título. (...)”¹

Y sobre el Artículo 430 en cita precisó:

“De esta manera quedó claro que, en línea de principio, no hay ejecución sin título ejecutivo; que el juez no puede librar mandamiento de pago sin la presencia de un documento que preste ese mérito (...)”²

¹ Álvarez Gómez Marco Antonio, Ensayos sobre el Código General del Proceso, Vol II, Pág.5, Editorial Temis. 2014.

Por su parte el Artículo 422 del Código General del proceso señala:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." –Subraya fuera de texto-

Dentro de los requisitos de forma que exige el título ejecutivo se encuentra que el documento que contenga las obligaciones deben constituir plena prueba en contra del deudor.

Descendiendo al caso concreto es necesario indicar que el pagaré aportado en principio es plena prueba es decir, aquella que le da al juez la certeza de aquel hecho que se requiere probar, en este caso de la existencia de la obligación cambiaria, pese a ello no puede pasarse por alto que los hechos narrados en el escrito de demanda, tiene implicaciones pues muchas veces a través de aquellos se configura aquello que se denomina confesión espontánea.

Luego, se itera, el título valor aportado en principio da cuenta de la obligación que se pretende ejecutar, el cual al ser endosado, se desprende del negocio causal que le dio origen en virtud del principio de autonomía; pese a ello, observa esta judicatura que el endosatario ejecutante, señaló en los hechos de su demanda que, el documento cartular aportado, le fue endosado en blanco; que el mismo tiene origen en un acto de inversión privada entre su endosante y el demandado, y que diligenció o incorporó el derecho – suma de dinero que pretende cobrar por el valor de dicho acto ante el incumplimiento del referido acto jurídico.

Es decir, pese al principio de autonomía que rigen los títulos valores, con los hechos de la demanda queda claro que el actor ató su título y la existencia del mismo y de la obligación contenido en aquel, al negocio celebrado entre su endosante y el demandado; luego, pese a aportar el referido acto jurídico observa esta judicatura que el mismo no le fue cedido, es decir, aquel diligenció el pagaré por una suma de dinero contentiva en un negocio jurídico del cual no fue parte y no se le cedió, de allí que el título presentado no constituye plena prueba de la obligación en contra del demandado pues el demandante con los hechos de la demanda, desvirtuó su propio título valor. Por lo anterior señalado, este Despacho judicial se abstendrá de librar la orden de apremio deprecado, pues el documento ejecutado no cumple con el requisito de forma para que el título preste mérito ejecutivo, el cual es que el mismo constituya plena prueba en contra del deudor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

RESUELVE:

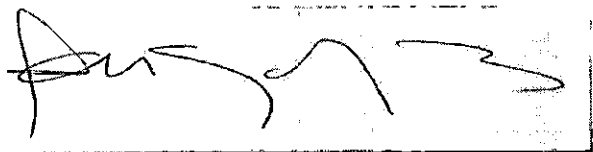
PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, conforme lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

² Álvarez Gómez Marco Antonio, Ensayos sobre el Código General del Proceso, Vol II, Pág.12, Editorial Temis. 2014.

SEGUNDO: SEGUNDO: En consecuencia, devuélvase la demanda al extremo activo junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Carlos Andrés López Rodríguez para que represente a la parte actora en los términos del poder conferido para tal fin.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 24 de septiembre de 2020 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 65



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso a fin de proveer respecto de su calificación. Sírvasse Proveer. Bogotá, 11 de septiembre de 2020


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **Pertenencia**
Radicado: **1100140030332020-00502-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de admitir el proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario da cuenta este juzgado que conforme las pretensiones incoadas, el presente asunto resulta de mayor cuantía, razón por lo cual esta sede judicial no es la competente para tramitarlo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme al artículo 25 del Código General del Proceso: "*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*", esto es la suma de \$ 131.670.450, para el año 2020.

Así las cosas, se evidencia que en el presente asunto se cumplen los presupuestos fácticos consagrados en las citadas normas, por lo tanto, se concluye que el presente trámite es de MAYOR cuantía, toda vez que las pretensiones solicitadas, superan los \$ 131.670.450.

En efecto dispone el Numeral 3 del Artículo 26 del CGP: (...) "*3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*" Luego, revisado el avalúo catastral aportado por el extremo demandante, para el año 2020 el inmueble objeto de usucapión tiene un valor catastral de \$149.933.000, superior a la menor cuantía por lo cual fluye palmaria la falta de competencia de esta Judicatura para tramitar el referido proceso.

Por lo anterior, es claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por el factor de cuantía, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, a quienes se les remitirá las diligencias para lo de su cargo, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

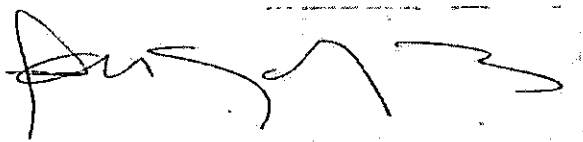
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia, por lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Centro de Servicios Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles del Circuito Bogotá Reparto con el objeto de que se reparte entre los mismos para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

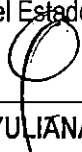
Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 24 de septiembre de 2020 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 65.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho, el presente proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, con constancia de acuerdo de no conciliación emitida por el Centro de Conciliación Armonía Concertada, a fin de decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE**
Radicado: **110014003033-2020-00503-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar apertura al proceso de liquidación de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el procedimiento de negociación de deudas, adelantado por **CARLOS EDUARDO GUTIÉRREZ NAVAS** ante el Centro de Conciliación Armonía Concertada y encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 563 y 564, del Código General del Proceso, se

RESUELVE

PRIMERO: Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor **CARLOS EDUARDO GUTIÉRREZ NAVAS**.

SEGUNDO: Desígnese al auxiliar de la justicia liquidador grado C, conforme acta obrante a folio 79, al cual se le fija la suma de \$ 7.00.000 M/cte.¹, como honorarios provisionales, líbrese telegrama respectivo.

¹ Suma fijada de conformidad al numeral 3 del artículo 37 del Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el artículo 5° del Acuerdo 1852 de 2003, emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Se advierte al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores de **CARLOS EDUARDO GUTIÉRREZ NAVAS** incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso liquidatorio; así mismo deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de **CARLOS EDUARDO GUTIÉRREZ NAVAS**, a fin de que se hagan parte en éste proceso liquidatorio.

CUARTO: El liquidador dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión deberá proceder con la actualización del inventario valorado de los bienes de **CARLOS EDUARDO GUTIÉRREZ NAVAS**.

QUINTO: Por secretaria se ordena oficiar a todos los Jueces Civiles y de Familia² con jurisdicción en la ciudad de Bogotá para que en el evento que adelanten procesos ejecutivos contra de **CARLOS EDUARDO GUTIÉRREZ NAVAS** procedan a remitir dichos procesos a la presente liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para tal efecto librese oficio al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, a fin que por conducto de dicha entidad se enteren a los despachos judiciales en comento

SEXTO: Prevéngase a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SÉPTIMO: Inscríbase la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en tal sentido remítase comunicación a dicha dependencia conforme lo prevé el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso.

OCTAVO: A partir de la fecha de la presente providencia se prohíbe a la señora **CARLOS EDUARDO GUTIÉRREZ NAVAS** hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la presente liquidación, ni sobre los bienes que a este momento se encuentren en su patrimonio. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

NOVENO: La atención de las obligaciones de la señora **CARLOS EDUARDO GUTIÉRREZ NAVAS** se hará con sujeción a las reglas del presente procedimiento. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, informando de ello inmediatamente a éste estrado judicial y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

² Incluyéndose Juzgados de Ejecución de Sentencias, Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Descongestión.

DÉCIMO: A partir de la fecha de la presente providencia, operara la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de **CARLOS EDUARDO GUTIÉRREZ NAVAS** que estuvieren perfeccionadas o fueren exigibles desde antes del inicio del presente proceso de liquidación.

DECIMO PRIMERO: Con el inicio del presente liquidación operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de **CARLOS EDUARDO GUTIÉRREZ NAVAS**, excepto de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

DÉCIMO SEGUNDO: Por secretaría ofíciase a Experian Colombia S.A. (antes Datacrédito) y TransUnion Colombia S.A. (antes CIFIN), a fin de que informarle que mediante la presente providencia, se dio apertura al proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, **CARLOS EDUARDO GUTIÉRREZ NAVAS**. Lo anterior para los efectos de que trata el artículo 573 del C.G.P.

DÉCIMO Reconocer personería judicial, amplia y suficiente a la abogada Gina Catalina Agudelo Contreras para que represente a **CARLOS EDUARDO GUTIÉRREZ NAVAS** en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 24 de septiembre de 2020 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 65.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresa el presente proceso para resolver respecto de su calificación. Sírvasse proveer. Bogotá, 16 de septiembre de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **VERBAL**
Radicado: **110014003033-2020-00512-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Aclare si pretende ejercer un proceso verbal para el reconocimiento obligacional de una suma de dinero, lo anterior teniendo en cuenta que el proceso monitorio es solo para pretensiones de mínima cuantía, es decir hasta la suma de \$ 35.112.120, valor superado por las peticiones del actor.
- En caso afirmativo deberá aportar nuevo poder, en los términos del Código General del Proceso y el Artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- Estime la Cuantía del proceso.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

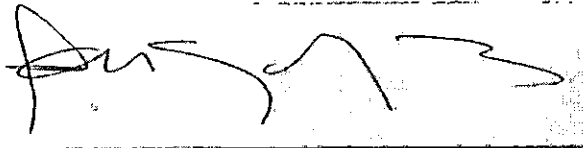
Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 24 de septiembre de 2020 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 65.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho la presente solicitud desde reparto. Sírvase proveer. Bogotá, 16 de septiembre de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DE GARANTIA MOBILIARIA**
Radicado: **110014003033-2020-00513-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de admitir el proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario evidencia este juzgado que carece de competencia territorial por el fuero real para adelantar el presente asunto, pues el bien objeto de garantía mobiliaria se encuentra ubicado en Manizales, Caldas, lugar además donde el deudor tiene su domicilio por lo que el presente asunto resulta de competencia del Juez Civil Municipal de dicho distrito, razón por la cual esta sede judicial no es la competente para tramitarlo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme al numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso:

1.../7. "En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Así las cosas, se evidencia que en el presente asunto se cumplen los presupuestos fácticos consagrados en la citada norma, por lo tanto, se concluye que el presente trámite es de competencia exclusiva del Juez Civil Municipal de Manizales, Caldas, cuando es aquel el lugar donde se ubica el bien objeto de garantía mobiliaria. Nótese que en el contrato base de la acción y en el formulario de garantía mobiliaria se inscribió como dirección del deudor nomenclatura urbana de la ciudad ya mencionada; que a su vez fue la misma de suscripción del contrato. Asimismo, en el literal f) de la cláusula tercera del contrato se estipuló que el deudor se obliga a informar cualquier cambio de domicilio al acreedor, de lo que se infiere que el vehículo ha de permanecer bajo la custodia del deudor en la ciudad de Manizales.

Por lo anterior, es claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por el factor territorial, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo al Juez Civil Municipal de Manizales, Caldas, por ser el lugar donde se ubica el bien objeto de garantía mobiliaria estrado judicial a quien se le remitirá las diligencias para lo de su cargo, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA** de por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Juez Civil Municipal de Manizales, Caldas (reparto), para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 24 de septiembre de 2020 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 65.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingres a despacho desde reparto. Sírvas proveer. 16 de septiembre de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DE GARANTIA MOBILIARIA**
Radicado: **110014003033-2020-00527-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Debe la parte actora allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión.
- Deberá acreditarse que el poder ser otorgó desde la dirección electrónica de notificación judicial que tiene registrada al entidad solicitante, de conformidad con el Inciso 3° del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 24 de septiembre de 2020 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 65.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que, la Oficina de Reparto y el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles Laborales y de Familia allegaron respuesta indicando que, no se logró la ubicación del proceso No.1998-99844.

El término del aviso se encuentra vencido.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., septiembre 1 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 23 SET. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **1998-99844**

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que no fue posible la ubicación del proceso de la referencia ni en la Oficina de Reparto ni en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles Laborales y de Familia; que el término del aviso de que trata el numeral 10 del artículo 597 del C.G. del P. venció en silencio y que esta solicitud cumple con los requisitos enunciados en esa norma, se dispone que, por secretaría se expidan los oficios de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula 50C-1195079.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>65</u>. <u>24 / 09 / 2020.</u>  CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA
